13-3CM-20-A 00936-20-CVEF-3CM3

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de julio de dos mil veinte.

Visto en apelación el recurso promovido por la licenciada **KELLY ZAMAIRA RODRÍGUEZ ORTIZ** como apoderada general del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que se abrevia IAIP, contra la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (juez 3), a las quince horas con cinco minutos del diez de febrero de dos mil veinte, en el proceso de ejecución forzosa promovido por la referida profesional en el carácter antes mencionado, en contra los miembros del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL**, señores [redacted].

Ha intervenido en ambas instancias la licenciada **KELLY ZAMAIRA RODRÍGUEZ ORTIZ** en la calidad antes mencionada, por tratarse de diligencias no contenciosas.

El objeto del presente incidente es que se revoque la resolución venida en apelación, por violentar el debido proceso al declararse improcedente indebidamente la solicitud de ejecución forzosa.

VISTOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTESDE HECHO

1. **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La resolución recurrida en lo pertinente EXPRESA: "Declárese improponible la demanda interpuesta por la licenciada **Kelly Zamaira Rodríguez Ortiz** como apoderada general del **Instituto de Acceso a la Información Pública**, en contra

los miembros del Comité Ejecutivo de la **Federación Salvadoreña de Futbol**"

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 ALEGACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE

En síntesis la parte solicitante expuso que: Según procedimiento de apelación ventilado en el **Instituto de Acceso a la Información Pública**, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, promovido por [redacted] en contra de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), en la que denegó la siguiente información: "a)Copias en formato PDF de todas las actas de reunión del Comité Ejecutivo de la FESFUT, entre los años 2014 y 2018, en las actas se deben leer las fechas de la reunión, las personas que participaron y los acuerdos que se tomaron; b) copia en formato de PDF de todos los contratos televisivos de comercialización o de cualquier otro rubro que involucre a la selección nacional de futbol y que hayan sido firmados por la FESFUT y la empresa Media World e Imagina US durante el 2018.", el dicha resolución dicha institución a través de la UAIP respondió que no podía proporcionarse esa información porque no se trata de una institución estatal, ni sus directivos son funcionarios públicos.

Respecto del análisis de dicho recurso, el pleno de dicho instituto emitió resolución del diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, en la que se ordenó: a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de los Deportes, emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho; b) Ordenar al INDES que a través de su Unidad de Acceso a la Información, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta notificación, entregue a [redacted], la siguiente información (...); c) Ordenar al INDES que dentro de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita un informe a este instituto sobre el cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de esta parte resolutiva, que incluya un acta en la que conste en la documentación entregada al apelante, así como de su recepción, bajo pena de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Concerniente a la orden estipulada en el literal c) de la resolución definitiva, el INDES informo el no acatamiento de las obligaciones derivadas de la misma, y presento informe junto a copias simples de los actos de comunicación dirigidos a la FESFUT, indicando la denegatoria de dicha institución, en correspondencia a la entrega de la información requerida por el IAIP.

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, este instituto emitió resolución en la que se requirió por segunda vez la información a los entes obligados, so pena de informar a la Fiscalía General de la Republica, para dar inicio al procedimiento de sanción a los servidores públicos que correspondan, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento a lo ordenado.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad de la apelación interpuesta, admitió el recurso por medio de resolución pronunciada a a las doce horas del día diecisiete de julio del año dos mil veinte, ordenándose en la misma traerse a sentencia por no existir parte contraria.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según la parte apelante, en síntesis se fundamenta el recurso en los siguientes motivos: 1. La aplicación indebida de la improponibilidad y la infracción del los arts. 1 y 2 CPCM, ya que la vinculación de los jueces a la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerse o desobedecerlas. En el presente caso el juez a quo, se basó únicamente en las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, omitiendo la integración y aplicación de normas constitucionales, Ley de Procedimientos Administrativos y Ley de Acceso a la Información Publica; jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y Civil.

El juez a quo en su resolución, señaló los arts. 560 inc. 1 y 564 CPCM, expresando en lo medular , que el titulo de ejecución determina los límites de la ejecución y que será parte legítima en la ejecución forzosa el que pide y también aquel contra se ordena, por lo que no puede darle trámite a una demanda

interpuesta en contra de una persona diferente a la que aparece como parte obligada en el título de ejecución, siendo en este caso el INDES.

Pero considerando como se construyó el título de ejecución con base a la normativa aplicable, se tiene que:

A) Que el art. 7 LAIP, establece que los agentes obligados son todas las entidades de la administración pública a nivel nacional y local, a las cuales se suman las instituciones mixtas y privadas (naturales o jurídicas) que manejan fondos públicos o información del Estado.

B) La obligación de cumplimiento de entregar información, recae sobre todas aquellas entidades que poseen información pública bajo su custodia, administración o tenencia. Los entes privados a los que hace mención este artículo, están obligados por la LAIP en la medida que: a) reciban o manejen fondos públicos; b) que administren o usen bienes del Estado; c) que presten servicios públicos. La FESFUT, manejó y administró fondos de naturaleza pública, constituyéndose la obligación de entrega de la información que genere o tenga en su poder.

C) Que el art. 67 LIAP, indica que las solicitudes de información de las solicitudes de economía mixta y las personas privadas, obligadas por la ley, se tramitaran ante el oficial de la información del ente público al que corresponda su vigencia o con el que se vinculen.

D) Que mi representada respetando el principio de legalidad, según el art. 7 y 67 de la LAIP, en el procedimiento NUE 70-A-2018, sustentado bajo nuestra competencia; determino que el INDES (institución pública) destino recursos públicos a la FESFUT (privada) hecho que convierte a esta Federación en un sujeto obligado respecto de la administración y ejecución de dichos fondos, o la información pública que maneja.

Es por estas razones, pese a lo establecido en la parte resolutiva de la resolución definitiva emitida por la IAIP, donde se ordena al INDES que a través de su oficial

de información entregue la información al requirente. La obligación para entregar la información le corresponde directamente a la FESFUT, dicha circunstancia se expuso explícitamente en la fundamentación jurídica del título ejecutivo (resolución definitiva).

Por tanto, se estableció la legitimación pasiva de la FESFUT, ya que esta se encuentra obligada, pues existe una vinculación jurídica respecto a las obligaciones invocadas en la solicitud de ejecución forzosa, siendo este parte en la resolución sustancial que ha originado su interposición.

Con base a las características del título de ejecución forzosa, en cuanto a que este determina cuales han de ser las partes legítimas en dicho procedimiento, característica por la que indica que el proceso es una característica entre dos partes, por lo que debe apreciarse la legitimación procesal como consideración legal respecto de la protección incoada, indicando que la calidad de parte es esencialmente procesal.

De ahí, que la trasgresión al art. 18 CPCM es inminente, pues la interpretación de las disposiciones procesales debe entenderse de tal modo que se procure la protección y la eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la constitución. En consecuencia el juez debe evitar interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Para el caso sub judice, debe tramitarse conforme a la Constitución y las disposiciones legales aplicables y realizarse una interpretación normativa procesal según el art. 19 CPCM. Al respecto la LAIP y la LPA contienen normas que configuran la construcción de las resoluciones definitivas emitidas por la IAIP, y que consecuentemente la LPA al atribuir competencias especiales a los tribunales de lo Civil y Mercantil para la implementación de mecanismos de ejecución forzosa de las resoluciones emitidas por la administración, faculta al juez al cumplimiento estricto de una tutela judicial efectiva.

En el presente caos, la legitimación de la FESFUT se ha establecido claramente en los fundamentos de derecho en la resolución definitiva, debiendo aclararse que dicha resolución en la quese sitúa como intermediario al INDES por ser este el órgano vigilante o vinculado con la FESFUT en los términos del art. 67 LAIP para la entrega de la información en comento, no deslegitima la calidad de parte de la FESFUT como ente obligado, sino que responde a parámetros legales y formales establecidos de la LAIP.

Por tal razón, siendo reiterado por jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se ha violentado el derecho de protección Jurisdiccional reconocido en el art. 1 CPCM

6. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

Por la etapa que se encuentra el proceso, no se tiene por probado ningún hecho en el presente proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la resolución pronunciada por el juez a quo que declara improponible la solicitud de ejecución forzosa interpuesta, violentando el derecho a la protección jurisdiccional y la Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas.

Tal aseveración obedece a que el juzgador pronunció dicha resolución sin realizar una interpretación conforme a la Constitución e integrar otros cuerpos normativos como la Ley de Acceso a la Información Publica y la Ley de Procedimientos Administrativos, y concluir que en el presente caso el Comité Ejecutivo de la Federación Salvadoreña de Futbol, no consideró lo establecido en arts. 1, 2 y 18 CPCM, ciñéndose únicamente a los formalismos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia es pertinente hacer un breve análisis sobre el debido proceso como principio rector de la actividad jurisdiccional y la sujeción del juzgador a los parámetros establecidos por éste, determinando finalmente si el juez a quo ha apegado su actuación al referido principio.

Así pues, cabe decir que este principio como cualquier otro define las ideas fundamentales sobre la organización jurídica, en este caso del proceso, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto del ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma entrañan un grado de mayor de concreción y especificación que los valores respecto a las situaciones a que pueden ser aplicados y a las consecuencias jurídicas de su aplicación.

El debido proceso ha evolucionado hasta convertirse en una garantía según la cual el proceso, amén de ser regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido, ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador.

En nuestra jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, define este principio como *"aquella obligación de todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate,* ***ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea****, pues excediéndose de aquéllos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica."* (Sentencia del 23/IV/1999. Ref. 87-99) (el resaltado es de este tribunal).

De lo anterior podemos advertir que una de las manifestaciones del debido proceso es la sujeción del juez al principio de legalidad, es decir a la Constitución y a las normas vigentes, que implica la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva y que vemos plasmado en los artículos 11, 14 y 15 Cn, en relación al art. 1, 2, 3 y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el presente caso se ha interpuesto una solicitud de ejecución forzosa, la cual se fundamenta en un título de ejecución consistente en resolución final pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Publica, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, con base al art. 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos en la que se ordenó: a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de los Deportes, emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho; b) Ordenar al INDES que a través de su Unidad de Acceso a la Información, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta notificación, entregue a [redacted] la siguiente información 1)Copias en formato PDF de todas las actas de reunión del Comité Ejecutivo de la FESFUT, entre los años 2014 y 2018, en las actas se deben leer las fechas de la reunión, las personas que participaron y los acuerdos que se tomaron; 2) copia en formato de PDF de todos los contratos televisivos de comercialización o de cualquier otro rubro que involucre a la selección nacional de futbol y que hayan sido firmados por la FESFUT y la empresa Media World e Imagina US durante el 2018; c) Ordenar al INDES que dentro de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita un informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de esta parte resolutiva, que incluya un acta en la que

conste en la documentación entregada al apelante, así como de su recepción, bajo pena de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Debemos precisar respecto del proceso de ejecución forzosa que la doctrina y jurisprudencia son unánimes en señalar su dimensión constitucional, que no es más que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la cual no se agota con la fase declarativa o cognoscitiva, declarando el derecho al caso concreto, sino que de conformidad con el Inc. 1º del Art. 172 Cn., se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, porque en efecto, la etapa previa que estima la demanda del actor puede resultar en algunas ocasiones insuficiente para dar cumplida satisfacción del derecho a la protección jurisdiccional, que reconocen implícitamente los Arts. 11, 12, y 15 Cn., y de forma textual el Art. 1 CPCM.

En lo que atañe al núcleo de lo que constituye la pretensión en ésta fase procesal, se puede decir que no es más que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, y otros títulos señalados en el Art. 554 CPCM y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto a que parte de la tutela judicial efectiva, la constituye la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las sentencias, y los derechos en ellas reconocidas se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Partiendo de la base ineludible de que durante la ejecución forzosa pueden llevarse a cabo una variedad de actuaciones por el ejecutado e incluso los terceros que sufran un gravamen, se encuentran legitimados para oponerse a la correspondiente solicitud de ejecución. Es por ello, que merece especial atención el entender que el presupuesto básico de la actividad ejecutiva, la constituye el título de ejecución, pues ésta es la medida del referido complemento del proceso; por tanto, sólo se puede pedir lo que consta documentado en el respectivo título.

Debemos resaltar el contenido del art. 560 CPCM, *"El título de ejecución determina los límites de la actividad para darle cumplimiento,* ***y por consiguiente son nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso correspondiente o que contradigan el contenido del título."*** (el resaltado es de este tribunal).

Con base a los planteamientos anteriores, este tribunal es del criterio que el derecho a la protección jurisdiccional, la sujeción del juez a la Constitución, las leyes, y demás cuerpos normativos, cuya vulneración hace alusión la parte apelante, está intrínsecamente relacionado a la obligación del juez de respetar y regirse por el principio de legalidad, principio y garantía que también tiene rango constitucional según lo establece el art. 15 Cn, siendo inaceptable que el juzgador interprete y aplique la normativa procesal apartándose de la Constitución y el referido principio como lo determinan los arts. 3 y 18 CPCM.

En otras palabras, la interpretación y aplicación que el juzgador haga de la Constitución y las leyes al resolver, no pueden ser en detrimento de dicha garantía relacionada al debido proceso, cuya vulneración repercute directamente en la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el **conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido** y, cuáles que son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país.

Consideramos entonces que el título base de la solicitud de ejecución forzosa, es claro en establecer que el Instituto Nacional de los Deportes, a través de la dependencia respectiva, debe exigir a la Federación Salvadoreña de Futbol la inrormación que fue solicitada por el ciudadano [redacted]

Dicha decisión tomada por el Instituto de Acceso a la Información Publica se sustenta en la negativa de la Unidad de Acceso a la Información del INDES, a exigirle a la FESFUT la información requerida, no siendo razonable colegir de ese análisis, que es dicha federación en quien recae la legitimidad pasiva en el presente proceso, como lo pretende hacer ver la impetrante en el romano VI, numeral 1, parte final de su recurso, ya que ello es atentatorio de lo establecido en el art. 560 CPCM, y por consiguiente al principio de legalidad.

En consecuencia, este tribunal comparte el criterio del juez de primera instancia que declara improponible la solicitud de ejecución forzosa presentada por el Instituto de Acceso a la Información Publica a través de su apoderada judicial, ya que, de conformidad al titulo de ejecución presentado, la legitimidad pasiva recae en el Instituto Nacional de los Deportes, como ente obligado a exigir a la FESFUT la información requerida por el interesado.

En consecuencia, consideramos que no se ha probado el agravio denunciado por la parte apelante.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA: 1. CONFIRMESE** la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial (juez 3), a las quince horas con cinco minutos del diez de febrero de dos mil veinte; 2. **NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS**. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico krodriguez@kaip.gob.sv con número de usuario 036588882.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.